

IP/R-083.23.2020

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día ocho de julio del año dos mil veinte

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

- I) El día veintidós de junio del dos mil veinte, ingreso a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante UAIP ANDA), mediante correo electrónico de las dieciséis horas con dieciocho minutos (siendo esta hora inhábil); solicitud de información, por parte del ciudadano: [REDACTED] quien se identificó por medio de su Carnet de Residente numero: [REDACTED], solicitando lo siguiente:  
**Los resultados de los últimos análisis básicos, intermedio y completo que según el reglamento RTS 1302.0114 deben realizar los operadores de sistemas de abastecimiento de agua de consumo humano; me interesan exclusivamente los resultados de las muestras correspondientes al sistema que abastece de agua potable la región donde vivo, para ello adjunto la factura correspondiente al mes de junio. Por favor incluir los resultados de las últimas tres muestras de cada tipo (básico, intermedio y completo).**
- II) Mediante resolución de las quince horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de junio del presente año, se le previno al ciudadano [REDACTED] sobre los siguientes aspectos:
- Especifique el lugar, municipio, departamento de la información requerida.
  - Aclare el periodo (mes, año) de las últimas tres muestras de la información solicitada.
- III) El día veinticuatro de junio del presente año, por medio de correo electrónico de las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos (siendo esta hora inhábil), el ciudadano [REDACTED], subsano la prevención relacionada en el romano II); solicitando lo siguiente:
1. Análisis básico: junio 2020, mayo 2020, abril 2020 (según RTS 13.02.01: 14 tabla 3, este muestreo debe hacerse mínimo una vez al mes)
  2. Análisis intermedio: resultado para los años 2017, 2018, 2019 y 2020 si lo hubiese (según RTS 13.02.01:14 numeral 6.2.5.1 este muestreo debe realizarse una vez al año. Desconozco la fecha en la que realizan los análisis y por esa razón no puedo indicar con más detalles el mes de los últimos tres muestreos).
  3. Análisis completo: resultados desde el año 2010 hasta el año 2020 (según RTS 13.02.01: 14 numeral 6.2.5.2 este muestreo debe realizarse cada tres años. Desconozco la fecha en la que hicieron los análisis y por esta razón no puedo aportar más información al respecto; sin embargo suponiendo que se ha seguido la norma y han tomado una muestra cada tres años, desde el año 2010 hasta la fecha deberían haber hecho como mínimo tres análisis completos.

4. En caso de que como lo establece el numeral 6.2.5.3 del mencionado reglamento técnico, el MINSAL haya exonerado de lo realizado de los análisis fisicoquímico y por tanto no haya resultados en el periodo de tiempo especificado, pido adjuntar la resolución del MINSAL donde haga constar la exoneración y los estudios técnicos que justifiquen esa exoneración.
- IV) El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, en relación con los Artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, y en cumplimiento con los requisitos, Resolvió: Admitir la solicitud de información según resolución de las once horas, del día veinticinco de junio del presente año, la cual le fue notificada al correo establecido por el ciudadano.
- V) En cumplimiento a lo establecido en artículo 70 de la LAIP, el suscrito Oficial de Información transmitió, los requerimientos de información a la Unidades administrativas competentes mediante resolución: de las once horas con diez minutos, del día veinticinco de junio del presente año; con la finalidad que localice lo solicitado y comunique la manera en que se encuentra disponible y se verifique la clasificación de la información.
- VI) Sobre lo peticionado en la presente resolución Dirección Técnica Institucional; por medio de correo electrónico de las diez horas con cuarenta y tres minutos, de fecha ocho de julio del presente año, proporcione la siguiente información: *En relación al petitorio 83-23-2020, en el cual solicitan información relacionada con los resultados de los monitoreos de calidad del agua suministrada, al respecto se hace saber que dicha información se encuentra **clasificada como información reservada**; por la siguiente razón: El contenido de los informes son opiniones o recomendaciones que forman parte del proceso del análisis hídrico, que forman parte de la estrategia en procesos administrativos en curso; pueden generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de otro. Amparados en el artículo 19 letra b), e) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)*

*Sin embargo le comento que estamos sujetos de parte del MINSAL a la verificación de la calidad del agua distribuida y se da cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Técnico Salvadoreño RTS 13.02.01:14 en cuanto a la periodicidad y la calidad de agua suministrada.*

A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. Con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos, en razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en atención al principio de Máxima Publicidad establecido en el artículo 5 literal a) LAIP el suscrito Oficial de Información **RESUELVE: 1) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dentro del plazo establecido por la LAIP. **2) HÁGALE SABER** al ciudadano, que lo peticionado en solicitud de información se encuentra

clasificada dentro del índice de **RESERVA** en razón de lo manifestado en el romano VI) de la presente resolución; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 letras b), e) y h) de la LAIP. **3) ENTRÉGASELE** al solicitante la información requerida bajo el número de referencia 083-23-2020, por medio del presente informe oficial. **3) NOTIFÍQUESE** la presente resolución al número telefónico proporcionado por la ciudadana como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.



**Lic. Arturo Ernesto Mossi Henríquez**  
**Oficial de Información**  
**Unidad de Acceso a la Información - ANDA**